



"DICTAN DISPOSICIONES PARA RESOLVER PETICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE PAGO DE SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO, GASTOS DE SEPELIO Y LUTO; BENEFICIOS POR CUMPLIR 20, 25 Y 30 AÑOS DE SERVICIOS, EN EL PLIEGO GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD"

DECRETO REGIONAL N° 09 -2011-GRLL-PRE

EL PRESIDENTE REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 191°, modificado por las leyes N° 27680 y N° 28607, Leyes de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, Sobre Descentralización, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según lo establecido en el inciso 9.1 del artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la **autonomía política** de los Gobiernos Regionales es la facultad, entre otras prerrogativas, de expedir sus normas que les son inherentes a través de sus órganos de gobierno;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 10°, literal m), establece que la facultad de dictar normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad, es **competencia exclusiva del gobierno regional**, conforme al artículo 35° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por D. S. N° 005-90-PCM, en su Capítulo XI "Del Bienestar e Incentivos", prescribe: **Artículo 142°.-** Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos (...) j) **Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo.** **Artículo 144°.-** El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de **tres remuneraciones totales**, y que en el caso de fallecimiento de un familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de **dos remuneraciones totales.** **Artículo 145°.-** El subsidio por gastos de sepelio será de **dos (2) remuneraciones totales** en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142° y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su **artículo 54°**, establece que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos, entre otros, la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, que se otorga por un monto equivalente a **dos remuneraciones mensuales totales** al cumplir 25 años de servicios y a **tres remuneraciones mensuales** al cumplir 30 años de servicios, otorgados por única vez en cada caso;

Que, la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, prescribe, en su **Artículo 51°.-** El profesor tiene derecho a un **subsidio por luto** al fallecer su cónyuge, equivalente a **dos remuneraciones o pensiones**, y un **subsidio** equivalente a **una remuneración o pensión** por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un **subsidio** de **tres remuneraciones o pensiones**; y, en su **Artículo 52°.-** (...) El profesor tiene derecho a percibir **dos remuneraciones integrales** al cumplir 20 años



servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y **tres remuneraciones íntegras**, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones;

Que, el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, establece, en su **Artículo 213°**, - El profesor tiene derecho a percibir **dos remuneraciones íntegras** al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y **tres remuneraciones íntegras** al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón (...). En su **Artículo 219°**, - El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de **dos remuneraciones o pensiones totales** que le corresponda al mes del fallecimiento. En su **Artículo 220°**, - El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a **tres remuneraciones o pensiones totales** vigentes al momento del fallecimiento (...). En su **Artículo 222°**, - El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a **dos remuneraciones totales** (...);

Que, no obstante, el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de marzo del año 1991, en su artículo 8° define la remuneración total y la remuneración total permanente; estableciendo en su artículo 9° que *"las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"*;

Que, la Dirección General de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio Circular N° 004-2003-EF/76.10 de fecha 18 de julio del 2003, señaló que el pago de subsidios por concepto de sepelio y luto, vacaciones trucas y la asignación por 20, 25 y 30 años de servicios, se efectuará tomando en consideración la base de cálculo dispuesta en el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el Texto Único Ordenado de la Directiva N° 003 -2007-EF/76.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria, en su artículo 6°, numeral 6.3, inciso c.1 (cuarto párrafo), establece que cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la "Remuneración Total Permanente";

Que, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y en las Directivas de Ejecución Presupuestaria, respecto al pago de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, y asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, calculados en base a la Remuneración Total Permanente, viene ocasionando que las resoluciones administrativas emitidas al respecto, sean impugnadas ante el Poder Judicial, con la pretensión de que sean anuladas y de que se ordene el pago en base a la remuneración total, conforme a lo dispuesto en las normas legales de los regímenes jurídicos del Decreto Legislativo N° 276 y de la Ley del Profesorado y a la reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial;

Que, en efecto, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, ha señalado el criterio respecto de lo que debe entenderse por remuneración permanente y la normatividad aplicable al caso, a través de numerosas sentencias que con carácter de uniforme y reiterativo han recaído, entre otros, en los Expedientes N° 2130-2002-AA/TC, 2372-2003-AA/TC, 2766-2002-AA/TC, 2512-2003-AA/TC, 3360-2003-AA/TC, 0501-2005-PA/TC, criterio según el cual, el cálculo del subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, así como el beneficio correspondiente a la asignación por 20, 25 y 30 años de servicios, debe realizarse sobre la base de la **remuneración total** a que se refiere la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobada por Decreto Legislativo N° 276, en virtud al principio de jerarquía de normas y al de especialidad;



Que, al respecto los señores jueces y tribunales están obligados a cumplir y aplicar el criterio jurisprudencial tanto del Tribunal Constitucional cuanto del propio Poder Judicial; y, adicionalmente, están facultados para multar a los abogados y a la entidades que se opongan mediante impugnaciones fundamentadas en sentido contrario al reiterado y uniforme criterio jurisprudencial; en consecuencia, las Entidades Administrativas, en este caso el Gobierno Regional La Libertad y sus Unidades Ejecutoras cuya defensa está a cargo de la Procuraduría Pública Regional, no tienen ninguna posibilidad de éxito en los procesos judiciales interpuestos por los administrados con el objeto de que se anule las resoluciones administrativas emitidas en base al artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y las Directivas de Ejecución Presupuestaria respecto al pago de subsidios por fallecimiento, sepelio y luto y asignación por 20, 25 y 30 años de servicio y se disponga el pago conforme al reiterado y uniforme criterio jurisprudencial;

Que, en el Gobierno Regional La Libertad, la carga procesal administrativa por efecto de los recursos impugnativos interpuestos en las instancias respectivas de la Entidad, así como la carga procesal laboral que afronta la Procuraduría Pública Regional en la defensa judicial derivada de los procesos judiciales interpuestos al respecto, conlleva a la Entidad a realizar gastos innecesarios en defensa judicial inoficiosa; situación que afecta los recursos del Estado y que es necesario revertir;

Que, en consecuencia, en el Gobierno Regional La Libertad se hace necesario dictar las medidas pertinentes, para que el pago de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio (*en el régimen jurídico del Decreto Legislativo N° 276*) y por luto y gastos de sepelio (*en el régimen jurídico de la Ley del Profesorado y su reglamento*); y de la asignación por cumplir 20 años de servicio (*en el régimen jurídico de la Ley del Profesorado y su reglamento*), y 25 y 30 años de servicio (*en ambos regímenes*), se efectúe sobre la base de la remuneración total o remuneración total íntegra y no de la remuneración total permanente, conforme al criterio interpretativo del Tribunal Constitucional, supremo intérprete de la constitucionalidad;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, en su Artículo 37º establece que los Gobiernos Regionales a través de sus órganos de gobierno dictan las normas y disposiciones pertinentes, correspondiéndole a la Presidencia Regional emitir Decretos Regionales los mismos que, conforme al artículo 40º de la misma Ley, establecen normas reglamentarias para la ejecución de Ordenanzas Regionales, sancionan los procedimientos necesarios para la Administración Regional y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés ciudadano;

Que, en tal sentido, a fin de aplicar de manera uniforme el criterio interpretativo contenido en los precedentes judiciales emitidos por el Poder Judicial y por el Tribunal Constitucional y que constituyen fuente del procedimiento administrativo conforme al numeral 2.5 del artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 27444, resulta procedente aprobar mediante Decreto Regional las disposiciones pertinentes para aplicar, en sede administrativa del Gobierno Regional La Libertad, el criterio interpretativo establecido por el Poder Judicial y por el Tribunal Constitucional, en los casos de peticiones sobre pago de subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, y de la asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, según sea el caso;

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General Regional; y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Objeto.

Establecer con carácter obligatorio en el Gobierno Regional la Libertad - Pliego Presupuestal 451, que el pago de los subsidios y asignaciones que a continuación se detalla, se realizará de acuerdo al criterio interpretativo del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, en el sentido que la base de cálculo para determinar el monto de los subsidios y asignaciones será la Remuneración Total o Remuneración Total Íntegra y no la remuneración total permanente a que se refiere el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



- a) Subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio en el caso de servidores administrativos sujetos al régimen jurídico del Decreto Legislativo N° 276.
- b) Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio en el caso de servidores administrativos sujetos al régimen jurídico del Decreto Legislativo N° 276.
- c) Subsidios por luto y gastos de sepelio en el caso de profesores sujetos al régimen jurídico de la Ley del Profesorado y su reglamento.
- d) Asignación por cumplir 20 años (*las mujeres*), 25 y 30 años (*los varones*) de servicio, en el caso de profesores sujetos al régimen jurídico de la Ley del Profesorado y su reglamento.

ARTÍCULO 2°.- Alcances y Obligatoriedad.

El presente decreto regional es de aplicación y observancia obligatoria en todas las Unidades Ejecutoras del Pliego Presupuestal 451; Gobierno Regional La Libertad, que en el marco de sus respectivas competencias resuelvan peticiones sobre pago de los subsidios y asignaciones a que se refiere el artículo 1° que antecede.

ARTÍCULO 3°.- Adecuación de los Procedimientos Administrativos en Trámite.

Los procedimientos administrativos en trámite, cualquiera fuese su estado, se adecuarán a las normas del presente decreto regional, bajo responsabilidad del titular de la respectiva unidad ejecutora.

ARTÍCULO 4°.- Formalidades del Acto Administrativo.

Las resoluciones administrativas que se emitan resolviendo este tipo de petitorios deben contener el pronunciamiento expreso de la autoridad competente reconociendo o desestimando el derecho a percibir subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, así como de la asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, según sea el caso.

En el caso de resoluciones estimativas debe dejarse establecido en las mismas que el pago de dichos beneficios quedará sujeto a la existencia de disponibilidad presupuestal y financiera, de conformidad con las normas legales a que se refiere el Capítulo IV – Ejecución Presupuestaria - de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y de las normas pertinentes de las respectivas leyes anuales de presupuesto del sector público.

Este tipo de actos administrativos, por su naturaleza declarativa, no requieren de la visación del funcionario responsable del Área de Presupuesto o de quien haga sus veces de la respectiva Unidad Ejecutora.

ARTÍCULO 5°.- Ejecución del Acto Administrativo

La autorización del pago y su ejecución, respecto a los derechos reconocidos mediante resoluciones estimativas tendrá lugar en ejecución del respectivo acto administrativo, previa **certificación positiva sobre disponibilidad presupuestal** que deberá emitir la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial en el caso de la Sede Central, o el funcionario responsable del Área de Presupuesto, o quien haga sus veces, en las demás Unidades Ejecutoras.

En los casos de inexistencia de disponibilidad presupuestal, se anexará al expediente de ejecución, una certificación en ese sentido y se pondrá en conocimiento del administrado mediante documento de fecha cierta.

En la hipótesis referida en el párrafo anterior, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial en el caso de la Sede Central, o el funcionario responsable del Área de Presupuesto, o quien haga sus veces, en las demás Unidades Ejecutoras, gestionarán bajo





responsabilidad, la respectiva asignación presupuestal ante el Ministerio de Economía y Finanzas – Dirección General de Presupuesto Público, con conocimiento del administrado.

ARTICULO 6º: Vigencia

El presente Decreto Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario encargado de los avisos judiciales.

ARTICULO 7º.- Publicidad

Disponer la publicación del presente decreto regional en el diario encargado de los avisos judiciales de La Libertad y en el de mayor circulación regional; y difundirlo en el portal Web institucional del Gobierno Regional La Libertad.

Asimismo, el presente Decreto Regional debe ser transcrito a todas las Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional La Libertad, para su debido y oportuno cumplimiento.

Dado en Trujillo, en la Sede del Gobierno Regional La Libertad, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil once.

REGÍSTRESE Y PUBLIQUESE.



[Handwritten signature]
Ingº JOSE H. MURGIA ZANNIER
Presidente Regional

